



Doctora.

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD. PROCESO:	11001334306320190043300
ACTOR:	DIANA MILENA SUAREZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 150025 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- DIANA MILENA SUREZ PEREZ CC.39.810.606 (VICTIMA)
- DANIEL FELIPE BUITRAGO SUAREZ (HIJO)
- ADRIAN MATIAS BUITRAGO SUAREZ (HIJO)
- ADVRIL FERNANDA RAMOS SUREZ (HIJO)
- NINA MARIA BUITRAGO SUAREZ (HIJO)

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por el presunto daño alegado y no probado, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD: A LA PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta por inexistencia de nexo causal, falta de los requisitos legales y probatorios, que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sustentará más adelante, en los hechos alegados dentro del escrito de la demanda no se prueba ninguna de las supuestas acciones realizadas por mi representada, lo único que se allega al proceso como supuesta prueba reina es una fallo absolutorio dictado en jurisdicción ordinaria en lo penal, del cual no se puede predicar una constitución probatoria y mucho menos una prejudicialidad como lo intenta hacer valer la actora pues la



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad www.ejercito.mil.co





responsabilidad estatal ni siquiera se referencia en la mentada providencia, constituyéndose en un pronunciamiento, que define una situación particular e individual ; en ese orden de ideas es absolutamente palmario la ausencia de responsabilidad de mi mandante por cuanto los argumentos de la demanda se prevalecen a partir de afirmaciones sin sustento, conjeturas y afirmaciones que pueden rayar en lo fantástico por cuanto en lo allí consignado no esta debidamente soportado y admite total y absoluta contradicción.

1. PERJUICIO MATERIALES: Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios MATERIALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Esta defensa considera que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** menos aun cuando es evidente que en el caso que nos ocupa, **NO POR PARTE DEL EJERCITO NACIONAL EN LA RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

Por lo anterior, estamos ante una falencia probatoria en términos de solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos donde no existe **NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS A AQUÍ DEMANDANTES Y EL ACTUAR DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.**

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL EJERCITO NACIONAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-8315-000-1995-11-01-21869

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILLO ROJAS BARRANTIS. Bogotá, D. C, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-8315-000-1995-11-01-21869





Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

Ahora bien para el caso que nos ocupa, pretende la accionante un aprovechamiento económico, basado en unos hechos inexistentes en cuanto a la responsabilidad de mi defendida por cuanto no esta demostrado su compromiso en el inicio desarrollo y desenlace de las actividades que ella presuntamente realizo y de las que da cuenta de la existencia de un proceso penal cuyo fallo reitero, ni sustancial ni materialmente relaciona, vincula o determina a mi mandante en la genesis del mismo.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de los hechos, que involucran el actuar del EJERCITO NACIONAL NO ME CONSTAN, manifiesto que no me constan y que por lo tanto habrá que esperar el análisis de los antecedentes administrativos así como como los fallos penales que se alleguen al proceso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas las mismas determinar si existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento, por ello me manifiesto respecto a los mismos en forma suscita así:

AL HECHO 1,2,3,4,5,6,7,8, 9,10 : A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario.

AL HECHO 11, : ASÍ PARECE SER de acuerdo al material probatorio allegado al plenario

AL HECHO 12: A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario

A LOS HECHOS 13,14: SON CIERTOS de acuerdo al material probatorio allegado al plenario

AL HECHO 15 : A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no existe medio de prueba que acredite el presupuesto factico, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del plenario.

AL HECHO 16: En cuanto a este hecho, es parcialmente cierto, toda vez revisados los 6 folios allegados del preacuerdo firmado de manera libre y voluntaria por parte de la señora Diana Suarez, en ningún momento ella manifestó una eventual colaboración o infiltración promovida por el Ejército Nacional, faltando así según lo adjunto al escrito de demanda, a la verdad en la citación de este





hecho.

DE LOS HECHOS 17,18,19,20,21,22,23,24,25, 26 : ES CIERTO de acuerdo al material probatorio allegado al plenario

DE LOS HECHO 26 ASÍ PARECE SER de acuerdo al contenido de los medios de pruebas allegados con la demanda.

AL HECHO 27. A Este no puede considerarse como un hecho es una apreciación del apoderado de la parte actora que carece de toda prueba .

AL HECHO 28. NO ES UN HECHO es el cumplimiento de un requisito legal.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

a. Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.





resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, a través de su jurisprudencia, que para que se configure la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que violan derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en el cual el Estado tolera o es cómplice de los actos violatorios de los derechos humanos por parte de particulares, situación en la cual se estableció que la responsabilidad internacional del Estado se configura ya sea por acción o por omisión de los agentes estatales.

En caso de que una petición ante la Comisión Interamericana se encuentre dentro de este escenario, la defensa del Estado debe estar encaminada a desvirtuar cualquier tipo de nexo entre los agentes estatales y los particulares que cometieron actos violatorios de los derechos humanos. En otras palabras, el Estado tiene el deber de defenderse, pero quien debe probar que existen los elementos que configuran la responsabilidad estatal es el demandante, sin perjuicio de que el Estado pueda colaborar con la consecución de pruebas.

Así las cosas, es fundamental desvirtuar que: a) existió una delegación de funciones de los agentes estatales a los particulares; b) se desarrollaron actividades conjuntas entre unos y otros, o que existieron relaciones de dependencia o de mando a través de órdenes de unos a otros; c) el Estado ha suspendido sus acciones para garantizar el orden interno y la protección de los derechos humanos de los individuos en todo el territorio nacional y, en especial, en las zonas (regiones) que cuentan con presencia de agentes estatales; d) el Estado ha actuado con aquiescencia o apoyo en relación con los particulares, y e) el Estado no ha realizado acciones tendientes a identificar, juzgar y condenar a los particulares responsables de los actos violatorios de derechos humanos, es decir, en otras palabras, que sus acciones no han estado encaminadas a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables.⁵

Es oportuno citar que si bien es cierto el apoderado alega y busca una reparación por parte de mi representada por los supuestos perjuicios causados por esta, en cuanto a la supuesta infiltración a la que fue sometida la señora Diana Suarez, esta situación la pretenden probar con una sentencia proferida en la Jurisdicción Penal, fallo que en ningún momento endilgo o si quiera menciono una responsabilidad del Ejército Nacional, en este solo y unicamente se absuelve a la señora Diana Suarez del delito de concierto para delinquir agravado, basandose en meros testimonios, esta situación es extremadamente distante y no permite establecer un nexo de causalidad con las

⁵ Ardila F. La responsabilidad del estado por parte de particulares-Ministerio de Relaciones Exteriores.





supuestas acciones realizadas por la entidad que represento que presuntamente hizo incurrir a la actora.

Adicionalmente quieren hacer valer como prueba una consignación, de una persona, que supuestamente es un militar de la entidad que represento, calidad que no es probada en debida forma solo es una mención del apoderado, aseverando aun mas una falta absoluta de nexo entre los hechos alegados y el actuar de Ejercito Nacional; El Ejercito Nacional por medio de la Brigada Movil NO. 1 de la Macarena – Meta, actuó conforme a los parámetros legales y administrativos pertinentes para la situación en que se presentó la señora Diana Suarez, la cual quería desmovilizarse del grupo armado al margen de la ley del cual ella hacía parte, circunstancia que fue voluntaria y libre por parte de la actora .

Con lo que se concluye que no existe ni la mas mínima prueba que pueda atribuir un nexo de causalidad entre los hechos alegados por la actora y la conducta del Ejercito Nacional, por lo que mi representada no puede hacerse acreedora ni responsable de una situación que no existió.

Finalmente es importante indicar que estamos frente a una intención maliciosa de enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, ante la carencia del NEXO CAUSAL necesario para atribuir responsabilidad a una Entidad Pública, no queda otro camino que despachar las pretensiones de manera desfavorable a lo pretendido por la parte demandante.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁶.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos.

⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"





NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

Autorizo la notificación electrónica

correo personal: melissamartinezc07@gmail.com

celular: 3002866971.

Con todo respeto,

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA

C.C. No. 52.850.773 de Bogotá

T.P. No. 150025 C.S. de la J.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad www.ejercito.mil.co

